

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 2).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento relativo a los servicios del Catastro.

(Continuación.)

CAPITULO IX

Declaración de exenciones tributarias.

Artículo 167. Las exenciones de la contribución territorial sólo pueden ser concedidas por medio de una ley, y su declaración administrativa corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda.

Artículo 168. Las exenciones tributarias que nazcan de la naturaleza o del destino de las fincas y de sus cultivos o aprovechamientos o del tiempo que lleven dedicadas a estos fines, serán reconocidas de oficio durante el período de formación del Catastro fiscal por el personal técnico del mismo y surtirán todos sus efectos, provisionalmente, hasta que por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial se aprueben definitivamente los trabajos catastrales a que se refieren aquellas exenciones.

Artículo 169. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez concluidos los trabajos de conjunto de cada término municipal, la respectiva Jefatura del Catastro remitirá juntamente con ellos a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial una relación de las exenciones reconocidas por

el personal técnico, en la que constará parcela por parcela el fundamento teórico y legal de aquellas exenciones.

Artículo 170. Si por el personal del Catastro no fuese reconocida la exención de una parcela de las que se trata en los artículos anteriores, el propietario o poseedor podrá hacer por escrito, ante la Jefatura del Servicio, alegación sucinta de su derecho, acompañando documentos si le conviniere. Dicho escrito deberá ser presentado dentro de los quince días siguientes al en que el propietario o poseedor tuvo conocimiento de no haber sido admitida la exención y remitido por conducto de la Junta pericial y con informe de ésta. La aludida Jefatura elevará informado el expediente para su resolución a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 171. Las exenciones que no nazcan de la naturaleza o del destino de las fincas y de sus cultivos o aprovechamientos o del tiempo que lleven dedicadas a estos fines, deberán solicitarse mediante instancia, acompañada de los documentos justificativos del derecho, durante el período de formación del Catastro, ante la Junta pericial, la que, con su informe, la remitirá a la Jefatura del Servicio que, a su vez, la elevará con el suyo a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para su resolución, que constituirá acto administrativo.

Artículo 172. Cuando la exención procediere en virtud de hechos posteriores a la formación del Catastro se solicitará, tramitará y resolverá en la misma forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 173. Ninguna exención temporal, debida a cambio de cultivo, será considerada si no se ha dado cuenta del mismo en el primer año de dicho cambio.

Artículo 174. Por el Servicio del Catastro se formará una relación de

las exenciones reconocidas en cada término municipal, y será expuesta al público, a fin de que pueda reclamarse contra ella dentro del plazo de quince días, con sujeción al mismo procedimiento señalado para la tramitación de los expedientes de exención.

Artículo 175. Para tener derecho a las exenciones temporales y parciales, a que se refiere el artículo 146 del Real decreto-ley de 3 de abril de 1925, será indispensable que el interesado lo solicite por escrito dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la conclusión de las obras, juntamente con los documentos que se expresan a continuación:

a) Certificación del Arquitecto o facultativo, legalmente autorizado, en las localidades donde exista. En dicha certificación deberá constar con claridad y precisión el día en que terminadas las obras de la finca se halle ésta en disposición de producir renta.

b) Licencia de alquiler, expedida por el Ayuntamiento respectivo; o en su defecto, un recibo del Registro de la Corporación municipal en que conste la fecha en que se haya pedido dicha licencia.

Si se tratare de localidades donde no se expidan las expresadas licencias, sino autorizaciones administrativas para habitar edificios, certificaciones de salubridad u otros documentos análogos, podrán ellos sustituir a las licencias de alquiler.

Artículo 176. En las localidades en donde no exista facultativo legalmente autorizado para expedir la certificación referente a la terminación de las obras o no se expidan licencias de alquiler, certificaciones de salubridad ni otros documentos análogos, deberán presentar los contribuyentes, dentro de los treinta días que determina el artículo anterior, certificación expedida por el Alcalde, en que se haga constar aquella circunstancia, informando al propio tiempo sobre el hecho de

haberse terminado la nueva construcción, reedificación o reforma, y aportando cuantos datos conduzcan a fijar con precisión el día en que terminaron las obras.

CAPITULO X

Trabajos Catastrales efectuados por Corporaciones y particulares.

Artículo 177. Las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad Urbana, otras entidades análogas y propietarios podrán, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, realizar por su cuenta los trabajos de Catastro que se especifican en el artículo 48 del mismo Decreto-ley.

Artículo 178. Los interesados consultarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral o a la de Propiedades y Contribución territorial, según se trate de los trabajos del primer período del Catastro o de los evaluatorios, acerca de la duración probable y coste aproximado de los mismos. Las consultas irán acompañadas de cuantos datos puedan los interesados proporcionar referentes a la superficie total de los terrenos que abarquen los trabajos, número de parcelas y distribución numérica aproximada de éstas según su superficie, enumeración de cultivos y extensión aproximada de los mismos, carácter del relieve (si el terreno es llano, ondulado o quebrado) y otros análogos que contribuyan a formar juicio de la importancia y coste de aquellos trabajos.

Dichas consultas serán gratuitas; pero si los interesados solicitasen el concurso de un funcionario técnico para que, por un estudio directo del terreno donde han de efectuarse las operaciones, se emitiese un más acertado informe, serán de cuenta de aquéllos los gastos de viajes, gratificaciones y demás que se originen con este motivo, regulados tales gastos con sujeción a lo establecido para la realización de los

trabajos oficiales del servicio de que se trate.

Artículo 179. Conocida la cuantía aproximada del coste de los trabajos, los interesados solicitarán autorización, por conducto de la Junta Superior del Catastro, para dar comienzo a aquéllos, remitiendo todos los antecedentes y los justificantes, por los que se acredite que disponen de la cantidad necesaria en efectivo para los gastos que se originen. Las Diputaciones y Ayuntamientos, por certificación de que figuran en sus presupuestos vigentes aprobadas las partidas consiguientes o de que disponen de otros medios de suficiente garantía a juicio de la mencionada Junta; las Cámaras Agrícolas o de la Propiedad Urbana, o las entidades representativas análogas, por certificación del acuerdo de sus Juntas u organismos directivos sobre estas atenciones, y medio de hacerlo efectivo, y los particulares, por su declaración y certificado de haber constituido en la Caja general de Depósitos uno a disposición del Director general del Instituto Geográfico y Catastral, o del de Propiedades y Contribución territorial, consistente en el 10 por 100 de coste aproximado que los trabajos tengan. Este depósito tendrá carácter de fianza y será devuelto a la terminación de los trabajos, una vez que éstos hayan sido aprobados oficialmente.

Cuando tales trabajos no se lleven a cabo en el plazo señalado o hubiesen sido realizados en forma que no pudiesen alcanzar la aprobación oficial, se perderá la fianza constituida, salvo acuerdo en contrario de la Dirección general de que se trate, tomado en atención a las circunstancias que en el caso concurren y en expediente en que será oída la Junta Superior del Catastro.

Artículo 180. No se autorizará la ejecución de trabajos por Corporaciones, entidades o particulares si a la solicitud de los interesados no acompaña la declaración expresa de conformidad de los propietarios del 75 por 100, por lo menos, de la superficie de los terrenos que cubren la zona donde se pretende operar.

Artículo 181. Las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Propiedades y Contribución territorial autorizarán la realización de los trabajos del Catastro efectuados por Corporaciones particulares una vez cumplidos los requisitos exigidos por los artículos precedentes y siempre que el importe de la subvención con que el Estado hubiere de auxiliar tales trabajos se halle dentro de la cantidad disponible del crédito presupuestado para esta atención; en otro caso, propondrán a la Presidencia del Consejo de Ministros o al Ministro de Hacienda la inclusión de crédito

suficiente en el primer presupuesto que se redacte, y, una vez que exista ese crédito, concederán sin demora la autorización para la ejecución de los trabajos, los cuales habrán de ajustarse en un todo a los preceptos de este Reglamento y a las tolerancias e instrucciones complementarias que para el cumplimiento de aquéllos por dichas Corporaciones, entidades y particulares se juzguen necesarias. Estas instrucciones se dictarán de Real orden por la Presidencia del Consejo de Ministros o por el Ministro de Hacienda, según se trate del trabajo del primero o segundo período del Catastro, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 182. El Estado subvencionará los trabajos hechos por Corporaciones, entidades y particulares con la remuneración, por hectárea de rústica o metro cuadrado de solar en urbana, a que se refiere el artículo 50, apartado c) del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, remuneración que se fija, como norma general, en el 50 por 100 del coste de los trabajos de igual clase ejecutados oficialmente. A este efecto, al redactarse los Presupuestos generales del Estado se incluirán en los del Servicio Catastral las cantidades que el Gobierno considere oportuno dictar a tal fin.

El coste se deducirá de los datos que proporcione el Instituto Geográfico y Catastral o la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, según se trate de trabajos del primero o del segundo período del Catastro.

Para liquidar la cantidad que haya de abonar el Tesoro, se instruirá el oportuno expediente por la Dirección respectiva, en que será oída la Junta pericial, además de la entidad solicitante. La Dirección elevará el expediente, por conducto de la Junta Superior del Catastro, al acuerdo de la Superioridad, ordenándose en la resolución que recaiga, si es aprobatoria, el pago de la cantidad correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la subvención que el Estado conceda podrá también consistir en facilitar el personal correspondiente que haya de efectuar los trabajos quedando a su cargo los sueldos de dicho personal y el material de toda clase que se requiera en la ejecución de aquellos trabajos, y a cargo del Ayuntamiento todos los gastos restantes, como son: gratificaciones reglamentarias, gastos de movilización, transporte del material, locales prácticos, portamiras y caballerías.

Artículo 183. Los propietarios de las fincas enclavadas en un polígono topográfico, o en varios adyacentes de un mismo término municipal, podrán asociarse para llevar a cabo la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro, dentro de los referidos polígonos, en igual

forma y con idénticos beneficios que los señalados a las Corporaciones y particulares en los artículos anteriores, sustituyéndoles en deberes y obligaciones, así como en derechos y ventajas.

Para la formación de las Asociaciones a que se refiere el párrafo anterior, bastará un acta firmada por los interesados y autorizada por el Alcalde.

Artículo 184. Las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras Agrícolas o de la Propiedad Urbana, entidades análogas y particulares, podrán, si así lo desean, efectuar solamente los trabajos del primer período del Catastro, dejando los evaluatorios para que los efectúe el Estado. En este caso se dará cuenta a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para que proceda a la ejecución de los trabajos evaluatorios en el más breve plazo posible.

Asimismo, cuando las Corporaciones, entidades o propietarios, deseen efectuar los trabajos evaluatorios, después de hechos por otras entidades o por el Estado los del primer período, podrán hacerlo, con los derechos y obligaciones consignados en el artículo anterior.

Si en el término municipal o zona donde se desee efectuar por Corporaciones, entidades o particulares los trabajos evaluatorios, no estuviesen hechos los de deslindes y topográficos se dará cuenta al Instituto Geográfico y Catastral para que los efectúe en el más breve plazo posible.

A) Trabajos de deslindes y topográficos.

Artículo 185. Concedida la autorización a que se refiere el artículo 231, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral facilitará a los interesados las coordenadas de los vértices geodésicos, dimensiones de lados y demás elementos de cálculo, así como las triangulaciones topográficas que estén terminadas y cuantos planos y antecedentes posea y sean útiles al objeto deseado. Igualmente les proporcionará los informes necesarios y evacuará las consultas que soliciten y sean pertinentes para la ejecución de los trabajos que traten de realizar.

Las copias y notas de los documentos originales de los archivos a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerse directamente por los interesados o personas en quienes éstos deleguen, o reclamarse del Instituto, abonando el pago de dichas copias con arreglo a las tarifas oficiales.

Artículo 186. Si los trabajos hubieran de verificarse en zonas comprendidas en términos municipales donde no estuviesen hechas las planimetrías por el Instituto Geográfico y Catastral, se efectuarán éstas pre-

viamente por los interesados, ajustándose a las normas oficiales establecidas para esta clase de trabajos.

Artículo 187. Concedida autorización a Corporaciones, entidades o particulares para que efectúen por su cuenta los trabajos topográficos del Catastro parcelario, el Instituto Geográfico y Catastral notificará el comienzo de los mismos a los Ayuntamientos de los términos municipales a que afecten, a fin de que la Junta o Juntas periciales correspondientes procedan al deslinde y señalamiento de fincas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV.

En la notificación se indicarán los polígonos de cada término municipal donde hayan de verificarse los trabajos, si éstos no abarcasen la totalidad del mismo, al objeto de que la mencionada Junta pericial limite el deslinde y señalamiento a las fincas comprendidas en los referidos polígonos.

Artículo 188. Las Juntas periciales desarrollarán los trabajos de deslinde y señalamiento en la misma forma, condiciones y plazos que en los trabajos oficiales, concediéndose a Corporaciones y particulares el derecho a nombrar representantes delegados que presencien las operaciones, para obtener la necesaria información acerca de la situación de las fincas y de los nombres de sus poseedores o propietarios.

Artículo 189. Las Corporaciones, entidades y particulares no podrán comenzar los trabajos topográficos de parcelación hasta que haya transcurrido el plazo reglamentario de seis meses, a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 190. Una vez terminados los trabajos de deslinde y topográficos para la formación de los planos parcelarios y relaciones de características serán unos y otras entregados al Ayuntamiento, en la misma forma que se hace en los trabajos oficiales, para que, transcurrido el plazo de tres meses, las Juntas periciales por sí o en representación de los propietarios, a éstos directamente formulen cuantas observaciones crean convenientes a los fines de rectificación de errores u omisiones, a la que se procederá antes de ser remitidos los trabajos para su comprobación oficial.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Arcos de la Llanza, con motivo de la ejecución de las obras en

construcción del trozo 2.º de la Subsección 2.ª de la 3.ª Sección del ferrocarril directo Madrid-Burgos, a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados, presenten las reclamaciones que a su derecho convenga, ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados, no vecinos de Arcos de la Llana, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que,

de no hacerlo así en el indicado plazo de los quince días, o designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al señor Alcalde de mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 20 de diciembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	Andrés Cereceda	Villariego	Trigo.
2	Santos Pérez	Idem	Idem.
3	Andrés Cereceda	Idem	Idem.
4	Justa García	Idem	Yeros.
5	Primitivo Lara	Idem	Trigo.
6	Claudia Ortega	Idem	Idem.
7	Jacinto Carcedo	Idem	Barbecho.
8	Eusebio Rodrigo	Idem	Idem.
9	Julián López	Idem	Trigo.
10	Pedro Ruiz	Idem	Idem.
11	Andrés Cereceda	Idem	Barbecho.
12	Claudia Ortega	Idem	Titos.
13	Luis Sáiz	Idem	Trigo.
14	Felipe Santa María	Idem	Barbecho.
15	Francisco Sáiz	Idem	Idem.
16	Blas Porres	Idem	Trigo.
17	Irene López	Idem	Idem.
18	Isidro Gómez	Idem	Idem.
19	Gregorio Sáiz	Idem	Idem.
20	Cornelio López	Idem	Idem.
21	Francisco Sáiz	Idem	Idem.
22	Eusebio Rodrigo	Idem	Idem.
23	Primitivo Lara	Idem	Idem.
24	Claudia Ortega	Idem	Idem.
25	Justa García	Idem	Idem.
26	Andrés Cereceda	Idem	Idem.
27	Rosario Martín	Renuncio	Cebada.
28	Nicasio Valdivielso	Villariego	Trigo.
29	Dionisio Lara	Idem	Idem.
30	Alejandro de la Fuente	Idem	Titones.
31	Fidel Pérez	Idem	Idem.
32	Adrián Rodrigo	Idem	Trigo.
33	Fidel Pérez	Idem	Idem.
34	Francisco Sáiz	Idem	Idem.
35	Felipe Santa María	Idem	Idem.
36	Félix Mariscal	Idem	Idem.
37	Adrián Rodrigo	Idem	Barbecho.

El colono o representante del propietario número 4, es D. Fidel Pérez; el del número 17, D. Deogracias López; el del número 18, don Jesús Ruiz; el del número 25, D. Fidel Pérez; el del número 27, D.ª Herminia Rodrigo, y el de los números 32 y 37, D. José Franco.

Circular.

Terminado el plazo para la remisión al Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales de las relaciones certificadas de los propietarios de vehículos con tracción de sangre existentes en su término municipal, que los Alcaldes han debido formar con sujeción a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento, número 238, fecha 29 de octubre último, y no habiendo cumplido el servicio los Ayuntamientos que a continuación se expresan, se les recuerda por medio de este periódico oficial, a fin de que remitan en el impror-

rogable plazo de quince días al señor Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales (Madrid), la relación certificada a que hace mención la citada Real orden, advirtiéndoles que de no hacerlo me veré obligado a imponer la sanción que proceda.

Burgos 29 de diciembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

**

Relación que se cita.

Acedillo.
Adrada de Haza.
Aguas-Cándidas.

Alcocero.
Altos de Valdivielso.
Añastro.
Arandilla.
Arauzo de Miel.
Arauzo de Salce o de Torre.
Ausines (Los).
Ayuelas.
Bahabón de Esgueva.
Balbases (Los).
Barbadillo de Herreros.
Barcina de los Montes.
Barrio de San Felices.
Barrios de Bureba.
Barrios de Valdivielso.
Basconillos del Tozo.
Bascañana.
Bentretea.
Bocos.
Burgos.
Cabezón de la Sierra.
Campillo de Aranda.
Canicosa de la Sierra.
Cantabrana.
Cañizar de los Ajos.
Carcedo de Burgos.
Cardeñajimeno.
Cardeñuela-Riopico.
Cascajares de Bureba.
Castildelgado.
Castil de Peones.
Castrillo de la Reina.
Castrillo del Val.
Castrillo de Riopisuerga.
Castrogeriz.
Cebrecos.
Celada del Camino.
Celadilla-Sotobrin.
Cerezo de Riotirón.
Cernégula.
Ciadoncha.
Cillaperlata.
Citores del Páramo.
Coculina.
Cubo de Bureba.
Cueva-Cardiel.
Cuevas de Amaya.
Cuevas de San Clemente.
Escalada.
Espinosa de Cervera.
Espinosa del Camino.
Espinosa de los Monteros.
Estépar.
Frاندovinez.
Fresneda de la Sierra.
Fresno de Riotirón.
Fuentecén.
Fuentelcésped.
Fuentelisendo.
Fuentemolinos.
Garganchón.
Grijalba.
Guadilla de Villamar.
Gumiel de Hizán.
Guzmán.
Hacinas.
Hermosilla.
Hinojar del Rey.
Hontomin.
Hornillos del Camino.
Huerta del Rey.
Humada.
Hurones.
Ibrillos.
Iglesias.
Junta de Oteo.
Junta de Río de Losa.
Lerma.

Mamolar.
Mansilla de Burgos.
Mazuela.
Mazuelo de Muñó.
Mecerreyes.
Melgar de Fernamental.
Merindad de Cuesta-Urria.
Merindad de Montija.
Merindad de Sotoscueva.
Merindad de Valdivielso.
Milagros.
Miranda de Ebro.
Modúbar de la Emparedada.
Monasterio de la Sierra.
Moncalvillo.
Monterrubio de Demanda.
Moradillo de Roa.
Nidáguila.
Nuez de Abajo (La).
Ocon de Villafranca.
Olmedillo de Roa.
Olmillos de Muñó.
Olmos de la Picaza.
Oquillas.
Orbaneja Riopico.
Padilla de Abajo.
Padilla Arriba.
Padrones de Bureba.
Palacios de Riopisuerga.
Palacios de la Sierra.
Palazuelos de Muñó.
Pancorvo.
Parte de Bureba (La).
Partido de la Sierra en Tobalina.
Pedrosa del Páramo.
Pedrosa del Príncipe.
Peñaranda de Duero.
Peral de Arlanza.
Pinilla de los Barruecos.
Pinilla de los Moros.
Pinilla-Trasmonte.
Poza de la Sal.
Prádanos de Bureba.
Presencio.
Puentedura.
Puras de Villafranca.
Quintanadueñas.
Quintanaloma.
Quintanapalla.
Quintanar de la Sierra.
Quintanarraya.
Quintanarroz.
Quintanilla del Agua.
Quintanilla de la Mata.
Quintanilla-Pedro Abarca.
Quintanilla-Somuñó.
Quintanilla-Vivar.
Rábanos.
Rebolladas (Las).
Redecilla del Camino.
Reinoso.
Renuncio.
Revilla (La).
Rezmondo.
Riocerezo.
Rioseras.
Roa.
Robredo-Temiño.
Rubena.
Rucandio.
Salas de Bureba.
Salas de los Infantes.
Salazar de Amaya.
Saldaña de Burgos.
San Adrián de Juarros.
San Juan del Monte.
San Mamés de Burgos.
San Millán de Lara.

San Pedro-Samuel.
 San Quirce de Riopisuerga.
 Santa Cruz de Juarros.
 Santa Cruz de la Salceda.
 Santa Cruz del Valle Urbión.
 Santa Gadea del Cid.
 Santa María del Campo.
 Santibáñez Zarzaguda.
 Santo Domingo de Silos.
 Sargentos de la Lora.
 Sarracin.
 Sasamón.
 Sequera de Haza.
 Salas de Bureba.
 Solduengo.
 Sotopalacios.
 Sotovellanos.
 Susinos del Páramo.
 Tablada del Rudrón.
 Tamarón.
 Tardajos.
 Tejada.
 Terradillos de Sedano.
 Tinieblas.
 Tobar.
 Torduelles.
 Torregalindo.
 Tremellos.
 Tubilla del Agua.
 Ubierna.
 Valcárceres.
 Valdezate.
 Valmala.
 Vallarta de Bureba.
 Valle de Hoz de Arriba.
 Valle de Tobalina.
 Valle de Valdelaguna.
 Valle de Zamanzas.
 Valles de Palenzuela.
 Vesgas (Las).
 Vid de Bureba.
 Vilviestre del Pinar.
 Vilviestre de Muñó.
 Villaescusa del Butrón.
 Villaescusa la Sombria.
 Villaespaña.
 Villafranca-Montes de Oca.
 Villafruela.
 Villagonzalo-Pedernales.
 Villagutiérrez.
 Villahoz.
 Villalbos.
 Villaldemiro.
 Villalómez.
 Villambistia.
 Villamiel de la Sierra.
 Villanasur Rio de Oca.
 Villanueva Argaño.
 Villanueva de Carazo.
 Villanueva de Teba.
 Villaquirán de los Infantes.
 Villariego.
 Villa sandino.
 Villasidro.
 Villasilos.
 Villasur de Herreros.
 Villavedón.
 Villaverde del Monte.
 Villaverde-Mogina.
 Villaverde-Peñahorada.
 Villazopeque.
 Villavieja de Muñó.
 Villorobe.
 Villovela de Esgueva.
 Villusto.
 Zael.
 Zarzosa de Riopisuerga.
 Zumel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Antonio Bruyel y Martínez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a virtud de carta orden de la audiencia provincial de Burgos, dimanada de causa seguida en este Juzgado, con el número 35 de 1928, sobre robo, contra Ramiro González Lombardía, natural de Ridenaval, partido judicial de Becerreá, cuyo domicilio y actual paradero se desconoce, he acordado, por providencia de esta fecha, hacer saber al mencionado Ramiro González Lombardía, que por la referida audiencia provincial se ha sobreesido libremente dicha causa, por hallarse comprendida en el Real decreto de indulto, fecha 8 de septiembre último, declarando de oficio las costas y mandando se alce el procesamiento de referido Ramiro González Lombardía, con todas sus consecuencias.

Dado en Briviesca a 26 de diciembre de 1928.—Antonio Bruyel. —El Secretario, Fernando Tournán.

Villarcayo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en sumario sobre hurto-estafa, por denuncia de Basilio del Hierro, industrial y vecino de Trespaderne, se cita por la presente a Manuel Rocamora, Manuel Pérez, Pedro Belmonte y otros tres más, cuyos nombres se ignoran, obreros todos del ferrocarril en construcción Santander-Mediterráneo, que se hallaban hospedados en casa de dicho Basilio y que desaparecieron en la noche del 10 de los corrientes, sin pagar el hospedaje y llevándose cosas, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración y responder de los cargos que se les hacen, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que les sirva de citación, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expide la presente en Villarcayo a 21 de diciembre de 1928.—El Secretario Judicial.—Lic. Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Providencia declarando el apremio de primer grado.

Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por el arbitrio sobre inquilinato, durante los plazos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalan, cumpliendo lo preceptuado en el artículo

50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que, si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, e incurrirán en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Dado en Burgos a 18 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Angel García Vedoya.

Relación de los contribuyentes e importe de sus débitos, incluido el recargo del 5 por 100.

D. Guillermo Roca, 73'50 pesetas.
 D. José Aparicio Soto, 95'76.
 D. Juan Alegría, 69'30.
 D.^a María Moneo, 34'65.
 D.^a Julia Corral Sebastián, 85'58.
 D. Hilario Castrillo, 37'80.
 D. Venancio Otero, 31'19.
 D. Salvador Bravo, 29'54.
 D. Federico Sáez, 31'90.
 D. Antonio Pardo, 39'69.
 Sra. Viuda de D. José Castillo, 34'65.
 D. Ramón Rodríguez, 46'31.
 D. Marcelo Sardón, 15'75.
 D. Salvador Bravo, 75'60.
 D. Manuel Muro, 27'53.
 D. Bernardino Ranilla, 40'43.
 D. Emilio del Rio, 52'64.
 D. Celestino Hortiguéla, 11'03.
 D.^a Regina Castrillo, 36'38.
 D. Jacinto Fuentes, 22'52.
 D. Francisco Mata, 22'52.
 D. Lucio Aguado, 32'34.
 D. Fructuoso Pérez, 23'52.
 D. Agapito Ruiz, 20'48.
 D. Francisco Villalain, 23'10.
 D. Félix Martínez, 36'75.
 D. Emilio Martínez, 36'23.
 D. Félix Tajadura, 8'82.
 D. Luis Pereda, 1'84.
 D. Pedro Carcedo, 27'09.
 D.^a Antonia Pérez, 589'05.
 D. Gregorio López, 11'34.
 D. Germán Baldogas, 14'70.
 D. Secundino Caballero, 14'70.
 D. Máximo Quintanilla, 15'33.
 D. Felipe Castro, 18'90.
 D. Eduardo Conde, 18'90.
 D. Salvador Charcán, 18'90.
 D. Julio Cantero, 35'28.
 D. Mauro Prieto, 58'80.
 D. Claudio Martín, 177'69.
 D. Eusebio Garzón, 39'90.
 D. Samuel Martínez, 76'44.
 D. Julio Temiño, 38'85.
 D. Jesús Lasuen, 109'20.
 D.^a Juana Santidrián, 24'70.
 D.^a Apolonia Alvarez, 23'63.
 D. Ramón Ruiz Jiménez, 47'78.
 D. José Antón, 16'56.
 D. Elías Ortega, 9'45.
 D. Tomás López, 75'60.
 D. Emiliano Martín, 20'48.
 D. Francisco Villalain, 22'05.
 D. Marcelo Sardón, 151'20.

D. Ciriaco Crespo, 11'34.
 D. Felipe González, 25'20.
 D. Florián Villuela y D. José Pérez, 9'45.
 D. Joaquín Urbina, 144'90.
 D. Benjamín Varas, 12'60.
 D.^a Adela Fernández, 44'86.
 D. Isidro Moral, 22'68.
 D. Epifanio Robles, 5'14.
 D. Aniano García, 79'75.
 D. Mariano del Olmo, 11'34.
 D. José Porres, 25'20.
 D. Julio Nogal, 147'42.
 D. Francisco Vallejo, 162'19.
 D. Félix González, 529'20.
 D. Aureliano Pérez, 88'20.
 Sra. Viuda de D. Narciso López, 16'80.
 D. Andrés Begoña, 10'08.
 D. Emeterio Dorronsoro, 23'63.
 D. Guillermo Maestro, 25'20.
 D. Ladislao Ruiz, 4'41.
 D. Cayetano Alonso, 25'20.
 D. Juan Hernando, 25'20.
 D. Tomás Renedo, 7'88.
 D. Joaquín Urbina, 66'94.
 D. Florencio Cuñado, 100'80.
 D. Federico Arnáiz, 41'58.
 D. José Tejero, 156'87.
 D. Ezequiel Marijuán, 822'82.
 D. Rafael Requejo, 47'25.
 D. Rogelio Montejo, 34'91.
 D. José Porres, 27'61.
 D. Rafael Gil, 25'20.
 D. Amando Ahedo, 34'65.
 D. Ladislao Ruiz, 19'11.
 D. Benedicto Arce, 55'44.
 Sra. Viuda de Constantino Barrioso, 31'50.
 D. Teodomiro Velasco, 11'76.
 D. Gumersindo Sandoval, 23'15.

Alcaldía de Jaramillo Quemado.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Jaramillo Quemado 21 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Norberto Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sotresgudo. Itero del Castillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 31 de diciembre último desapareció del barrio de Huelgas un burro entero, pequeño, pelo castaño y de tres años.

Puede entregarse a su dueño, Roque Esteban, en dicho barrio.